

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0653**

(31 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Mediante radicado VUCE No. 2017418-00003, de 4 de abril de 2017, la empresa DUPAL PETS FAMR LTDA, con N.I.T 802.023.551-1 solicitó permiso CITES para la exportación, con fines comerciales, de 100 especímenes vivos con entre tallas entre 7 y 13 cm de longitud, de la especie "Morrocoy" "*Chelonoidis carbonaria*" con destino a la ciudad de Taipéi (Taiwán). De acuerdo con la solicitud del permiso, los especímenes antes indicados pertenecen al cupo de aprovechamiento y a comercialización 2015-2106, con la numeración interna del zoológico del 16525 al 16624 (100), otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por Resolución 365 de abril 06 de 2017.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrando como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el permiso CITES de exportación No. CO 41745 a la sociedad DUPAL PETS FARM LTDA, para la exportación con fines comerciales de cien (100) especímenes vivos de la especie "*Chelonoidis carbonaria*", con tallas entre 7 y 13 centímetros con destino a la ciudad de Taipéi (Taiwán).

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Oficina Comercial de Taipéi – División económica de Bogotá por oficio con radicado Ecovid No. 10606150380 del 15 de junio de 2017, solicitó a esta Autoridad aclaración y verificación del permiso CITES No. C041745, teniendo en cuenta que el Departamento de Courier Internacional de la Dirección de Aduanas de Taipéi mediante documento No. 231060612-1 de 12 de junio le había informado que llegaron 110 unidades de Tortugas Morrocoy "*Chelonoidis carbonaria*".





"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico 01 del 23 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó, entre otros, que en efecto se exportaron por parte de la sociedad DUPAL PETS FARM LTDA, diez (10) unidades de Tortugas Morrocoy "*Chelonoidis carbonaria*", que no estaban contempladas en el permiso CITES CO41745 emitido por esta Autoridad.

A través del Auto 378 del 29 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apertura indagación preliminar.

Por medio del Auto 274 del 22 de junio de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa DUPAL PETS FARM LTDA, identificada con Nit No. 802023751-1, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con la inconsistencia en el número adicional de 10 de los ejemplares de la especie "Morrocoy" "*Chelonoidis carbonaria*" finalmente exportados bajo el permiso CITES CO41745 de 2017 superando el número de 100 que allí fueron autorizados, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"*

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1001607 de 23 de enero del 2023, la sociedad DUPAL PETS FARM LTDA con N.I.T 802.023.551-1 allegó, "**SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA SOCIEDAD DUPAL PETS FARM LTDA. PROCESO: SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN 033.**"

A través de Concepto Técnico No. 040 del 29 de septiembre de 2023, se realizó análisis técnico de la solicitud de cesación mencionada anteriormente y solicitada por la sociedad investigada.

III. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas*



**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el Artículo 16, Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de: Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*



**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que, en cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(...) (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en*

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. DEL CASO CONCRETO

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrando como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el permiso CITES de exportación No. CO 41745 a la sociedad DUPAL PETS FARM LTDA, para la exportación con fines comerciales de cien (100) especímenes vivos de la especie "*Chelonoidis carbonaria*", con tallas entre 7 y 13 centímetros con destino a la ciudad de Taipéi (Taiwán).

La Oficina Comercial de Taipéi – División económica de Bogotá por oficio con radicado Ecovid No. 10606150380 del 15 de junio de 2017, solicitó a esta Autoridad aclaración y verificación del permiso CITES No. C041745, teniendo en cuenta que el Departamento de Courier Internacional de la Dirección de Aduanas de Taipéi mediante documento No. 231060612-1 de 12 de junio le había informado que llegaron 110 unidades de Tortugas Morrocoy "*Chelonoidis carbonaria*".

Mediante Concepto Técnico 01 del 23 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó, entre otros, que en efecto se exportaron por parte de la sociedad DUPAL PETS FARM LTDA, diez (10) unidades de Tortugas Morrocoy "*Chelonoidis carbonaria*", que no estaban contempladas en el permiso CITES C041745 emitido por esta Autoridad.

A través del Auto 378 del 29 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apertura indagación preliminar.

Por medio del Auto 274 del 22 de junio de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó *"Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa DUPAL PETS FARM LTDA, identificada con Nit No. 802023751-1, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con la inconsistencia en el número adicional de 10 de los ejemplares de la especie "Morrocoy" "Chelonoidis carbonaria" finalmente exportados bajo el permiso CITES C041745 de 2017 superando el número de 100 que allí fueron autorizados, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"*

En respuesta a lo anterior y mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1001607 de 23 de enero del 2023, la sociedad DUPAL PETS FARM LTDA con N.I.T 802.023.751-1 allegó, "*SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

INICIADO CONTRA LA SOCIEDAD DUPAL PETS FARM LTDA. PROCESO:
SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN 033." En este documento la sociedad comercial
anexó los documentos que se relacionan a continuación y solicitó se tuviesen como
pruebas en el presente procedimiento:

"(...)

1. Copia salvoconducto No. 1471118.
2. Copia salvoconducto No. 1471117.
3. Copia salvoconducto No. 1471116.
4. PERMISO CITES No. 41745.
5. PERMISO CITES No. 41801.
6. PERMISO CITES No. 41746.
7. Derecho de petición ante la CRA Radicado No. 202214000058062 del 29 de junio de 2022.
8. Respuesta de CRA con radicado 004965 del 7 de octubre de 2022, certificando la fecha de exportación de los 3 CITES (41745, 41746 y 41801)
9. Copia de las actas de verificación, tres (3) expedidas por la Policía Nacional Antinarcóticos sobre la revisión de la carga amparada por los 3 CITES (41745, 41746 y 41801)
10. Carta de Reclamo por falta de 10 tortugas en CITES 41801 (Factura 060) enviado por la empresa FISH FACES COMPANY.
11. Copia de la factura No 060. 12. Copia de la factura No 074(...)"

Finalmente solicitan lo siguiente:

"(...)

IV PETICIONES

Con base en los argumentos antes expuestos solicitamos respetuosamente:

DECRETAR EL CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra la decisión contenida en los Autos Nos 378 de agosto 29 de 2017 y 274 del 22 de junio de 2018 y en consecuencia REVOCAR DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR y el No 274 del 22 de junio de 2018 QUE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES A LA SOCIEDAD DUPAL PETS FARM LTDA(...)"

Ahora bien, con el fin de analizar de fondo la solicitud de cesación de procedimiento presentada por la sociedad, esta Autoridad expidió el Concepto Técnico 040 de 29 de septiembre de 2023, el cual, entre otros, analizó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

En consonancia con la revisión de información contenida en el expediente SAN 033 y la información recibida en la solicitud de cesación de la empresa AL PETS FARM LTDA a este Ministerio, se tiene en cuenta lo siguiente

- 1) La DBBSE recibió mediante el correo electrónico de junio 15 de 2017, oficio de la Oficina Comercial de Taipei División Económica en Bogotá, (Ecodiv No. 10606150380 de junio 14 de 2017) dirigido al director de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitando la aclaración



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

y verificación del permiso **CITES No. C041745**, lo anterior a que de acuerdo con el documento No.231060612-1 con fecha 12 de junio el Departamentode Courier Internacional de la Dirección de Aduanas de Taipei, informo que **llegaron 110 unidades de Tortugas Morrocoy (Chelonoidis carbonaria)**.

- 2) La empresa presentó DUPAL PETS FARM LTDA refirió carta de la empresa receptora del **CITES 41801**, referenciando un reclamo por la falta de **10 animales correspondientes al CITES en mención**, el cual era de 400 animales y llegaron 390.
- 3) La Corporación Autónoma del Caribe (CRA) por medio del radicado 004965 del 7 de octubre de 2022 describió el cumplimiento total por parte de la empresa del permiso CITES 41745 y del permiso CITES 41801 de acuerdo con el procedimiento interno estipulado para el cumplimiento del numeral 8 del artículo 4 de la Resolución 1263 del 2006, que dentro de otras cosas dispone que "8. La autoridad ambiental competente en puerto deberá diligenciar el desprendible de los permisos CITES, dejando constancia de la revisión en el desprendible y lo enviará debidamente diligenciado a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial." (subrayado fuera del texto original)

El desprendible compartido por parte de la CRA confirmó la inspección del CITES 41745, el día 06 de junio del 2017, en las instalaciones de la empresa de envío AciCargo ubicadas en el puerto de carga de Soledad- Atlántico y el cumplimiento del mismo en un 100% por lo que se aprobó la exportación de 100 especímenes vivos de la especie (Chelonoidis carbonaria).

Atendiendo la solicitud de cesación emitido por la empresa DUPAL PETS FARM LTDA con radicado MINAMBIENTE 2023E1001607 del 23 enero del 2023 y conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- (...)
- El radicado 004965 del 7 de octubre de 2022, emitido por la Corporación Autónoma del Caribe, certifica que el día 06 de junio del 2017 revisaron 550 especímenes vivos correspondientes a los permisos CITES **41745**, 41746 y **41801**, en donde precisan la verificación del 100% de la carga, sin encontrar ninguna anomalía que conllevará a alguna infracción ambiental responsabilidad de la empresa DUPAL PETS FARM LTDA.

4 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información encontrada en el expediente SAN 033 y la remitida por la empresa DUPAL PETS FARM LTDA con Nit 802023751-1, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante con el radicado Minambiente 2023E1001607 del 23 de enero de 2023 se considera técnicamente lo siguiente:

- **DECRETAR EL CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** contra la decisión contenida en el Auto No 274 del 22 de junio de 2018 **QUE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES A LA SOCIEDAD DUPAL PETS FARM LTDA.**

(...)



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Archivar el expediente SAN 033 con motivo de la cesación del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa DUPAL FARM LTDA.

(...)"

En este orden de ideas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, logró verificar la revisión documental, las pruebas solicitadas en el escrito de cesación y los documentos obrantes en este Ministerio determinando que en efecto se había emitido los permisos de exportación CITES Nos. CO41745, CO41746 y CO41801 a través de los cuales se autorizó la salida del país de un total de 550 unidades de la especie "*Chelonoidis carbonaria*", distribuidos así: 100 unidades para el 41745, 50 unidades para el 41746 y 400 unidades para el 41801.

En efecto, de acuerdo con lo informado por la Corporación Autónoma del Caribe en respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad investigada, dicha autoridad realizó la revisión de los permisos Cites relacionados anteriormente verificando que correspondían con el número de especies autorizadas en estos permisos, como se evidencia a continuación:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

SINA

Barranquilla: Octubre 07 de 2022

004965

Señor:
IVAN DARIO PALACIOS RUBIO.
Representante Legal
DUPAL PET'S FARM Ltda
E-mail: dupalpetfarm@gmail.com
Calle 80 No 53 - 23 Apto 7C
Ciudad.

Ref: Respuesta a su solicitud de derecho de petición Radicado No.
202214000058062 del 29 de junio de 2022.

Cordial saludo.

De acuerdo con el oficio de la referencia, nos permitimos remitir copia de la documentación que ampara la revisión adelantada por parte de la Corporación específicamente para los CITES No. 41745, 41801 y 41746.

Así mismo nos permitimos indicar lo siguiente:

- Que esta corporación el día 06 de junio de 2017, adelanto la revisión de la exportación de 550 individuos de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), dicha revisión se adelantó en la bodega de empresa de carga Acl cargo Logística SAS. Amparados por tres permisos CITES, los cuales se describen a continuación:

CITES	SALVOCONDUCTO	CANTIDAD	ESPECIE	FECHA DE EXPORTACIÓN	DESTINO
41745	1471118	100	Morrocoy	06 de junio de 2017	Taiwán (Tailandia)
41746	1471117	50	Morrocoy	06 de junio de 2017	Indonesias (Bumekuk)
41801	1471116	400	Morrocoy	06 de junio de 2017	Hong Kong (Hong Kong)

Es importante precisar que la verificación de cada individuo se realizó 100%.

- Remitimos copia de la documentación soporte de la verificación de la exportación:

- Copia salvoconducto No. 1471118.
- Copia salvoconducto No. 1471117.
- Copia salvoconducto No. 1471116.
- CITES No. 41745.
- CITES No. 41801.
- CITES No. 41746.

Esperamos haber atendido su solicitud
Atentamente



JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Anexo: 06 folios de los documentos soportes-
Proyecto David Charro Contrabista, Joe García-Contrabista
Revisó: Javier Restrepo-Subdirector De Gestión Ambiental
Vó. Bó. Juliette Sleiman Asesora de Dirección

157 50 3492482 3192685
informacion@cora.gov.co
Calle 60 No. 54 - 43
Barranquilla, Atlántico Colombia
www.crautonomo.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



Lo anterior, aunado a la queja presentada por la empresa que en la ciudad de Hong Kong era la destinataria de 400 unidades de las especies relacionadas anteriormente con permiso CITES CO 41801, enviadas por la sociedad investigada, como se muestra a continuación:

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"



Hong Kong, June 12, 2017

Dear Ivan Palacios/ Dupal Pets Farm

The shipment corresponding to CITES permit 41801, for
400 tortoises and invoice 060, arrived in Hong Kong on June
11, 2017.

When I opened the 4 boxes at my facilities and checked the
tortoises, I found that they had sent me only 390 heads,
which were healthy and active.

Please verify the quantity sent since you could have made a
mistake when packing my shipment.

Remember that I paid 100% in advance, so it would be for
an upcoming shipment, which discounts the 10 tortoises that
were needed.

Best regards

Brian Lee



Adicionalmente, con lo informado por la Oficina Comercial de Taipéi – División
económica de Bogotá por oficio con radicado Ecovid No. 10606150380 del 15 de junio
de 2017, donde se solicitó a esta Autoridad aclaración y verificación del permiso CITES
No. C041745, teniendo en cuenta que el Departamento de Courier Internacional de la
Dirección de Aduanas de Taipéi mediante documento No. 231060612-1 de 12 de junio



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

le había informado que llegaron 110 unidades de Tortugas Morrocoy "*Chelonoidis carbonaria*", permite concluir que, en efecto y como lo menciona el representante legal de la sociedad investigada en el embalaje de las especies después de la verificación por parte de la Policía Nacional y de la Corporación Autónoma del Caribe se presentó un error en dicho procedimiento enviando con destino a Taipei 10 especies más que pertenecían al cargamento que se envió a Hong Kong.

En este orden de ideas, concluye esta Autoridad Ambiental que en el presente caso se configura la causal enlistada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a que: "*la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*", teniendo en cuenta que cada una de las especies exportadas contaban con el respectivo permiso Cites que amparaba su salida del país y que por error en el conteo al momento del embalaje se enviaron 10 especies adicionales a las autorizadas en el CO 41745, y que hicieron falta en las enviadas y autorizadas en el CO 41801.

De acuerdo con las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Dirección no encuentra mérito para seguir adelante con el proceso sancionatorio ambiental identificado con el SAN 033, y en consecuencia se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión, cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad DUPAL PETS FARM LTDA con N.I.T 802.023.751-1, a través del Auto No. 274 del 22 de junio de 2018.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que: "*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*"

De conformidad con lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, la presente decisión.

Que con base en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que declare la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental será publicado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; por tanto, se impartirá dicha decisión en la parte resolutive de esta resolución.

Que, al no quedar situación pendiente por resolver dentro de la presente actuación, y teniendo en cuenta que respecto a los asuntos no contemplados en la Ley 1333 de 2009, que son compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dará aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuyo tenor literal dispone:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el [Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que lo anterior concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, se procederá a ordenar el archivo del expediente SAN 033.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto 274 del 22 de junio de 2018, en contra de la sociedad **DUPAL PETS FARM LTDA** con **N.I.T 802.023.751-1** por configurarse la causal 4ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a la sociedad **DUPAL PETS FARM LTDA** con **N.I.T 802.023.751-1**, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo Tercero. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Cuarto. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo Quinto. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios
Ecosistémicos

Elaboró: Andrés F. Mendoza G. / Abogado Contratista DBBSE – MADS

Revisó y Ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/ Abogada Contratista DBBSE – MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE – MADS

Expediente: SAN 033